

## NUMERO 157.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Lic. Rafael Dorantes, por sí, han convenido de común acuerdo y de conformidad con las solicitudes hechas en su oportunidad por el apoderado del Sr. Dorantes y por este mismo señor, en modificar los contratos celebrados con esta Secretaría, sobre compra venta y colonización de terrenos en los Estados de Tabasco y Chiapas de 12 de Noviembre de 1892, 3 de Mayo de 1893 y 9 de Febrero de 1894, en la forma siguiente:

Art. 1º El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Lic. Rafael Dorantes y este compra hasta ciento cincuenta mil hectaras de los terrenos nacionales procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, facultándole para remedir dichos terrenos en el caso de inexactitud ó duda de los planos existentes. Se le faculta igualmente para deslindar baldíos en los referidos Estados, en la ex-

tensión que pueda faltar para completar las ciento cincuenta mil hectaras referidas. El concesionario no obstante dicha facultad, no queda autorizado para celebrar composiciones por excedencias ó demasías, ni gozará de la tercera parte de los terrenos que deslinda, debiendo pagar estos conforme á lo estipulado en el art. 2º del Contrato de 3 de Mayo de 1893 bajo el concepto de que el plazo comenzará á contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 2º El concesionario se obliga á colonizar los terrenos que se le vendan, en proporción de cuatro colonos mexicanos, por cada dos mil quinientas hectaras, siendo por lo menos dos de dichos colonos con familia.

Art. 3º Quedarán establecidos, por lo menos, veinte colonos, diez de ellos con familia, durante los dos primeros años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, y el número total de familias y de colonos, á que da lugar la proporción designada en el artículo anterior, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias y de los colonos conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia ó de cada colono.

Art. 4º El concesionario se obliga de acuerdo con

el artículo 28 de la Ley de Colonización vigente á dar en propiedad á cada colono, por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectaras, y de diez para cada colono con familia, de los terrenos que adquiriera.

Art. 5º Los colonos que se establezcan en los terrenos que adquiriera el Sr. Dorantes, podrán ser también extranjeros y llenarán en todo caso los requisitos que exige la Ley de Colonización vigente. No se reputarán como colonos á los peones ú operarios de la Empresa.

Art. 6º El Sr. Dorantes y los colonos que establezca, renuncian expresamente á las franquicias especiales de la ley de Colonización vigente.

Art. 7º La duración de los contratos anteriores y del presente, será de diez años, contados desde la promulgación de éste.

Art. 8º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos anteriores en todo lo en que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Enero 23 de 1896.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Rafael Dorantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 23 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 28.—Febrero 1º de 1896.

## NUMERO 158.

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En contestación al oficio de vd. número 1,056 fecha 25 de Enero último, en que consulta á qué partida se cargan los gastos que origina el pago de haberes, en su domicilio, á Jefes y Oficiales enfermos, y que se ha estado verificando según orden de esta propia Secretaría, fecha 5 de Agosto de 1887, le digo, por acuerdo del Presidente de la República: que la orden á que se refiere queda sin efecto, y que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales enfermos ocurran por sí ó por apoderado á recibir sus haberes.

México, Febrero 19 de 1896.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 22 de 1896.

## NUMERO 159.

## Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Según lo estipulado en la fracción B, artículo 1º del contrato de fecha 4 de Junio de 1890, por el cual se reformaron los de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción de las líneas del ferrocarril de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, los plazos fijados en el artículo 9º reformado, para la construcción de las secciones en que se divide la segunda de las mencionadas líneas se volverían á contar desde la citada fecha de 4 de Junio de 1890.

Con arreglo á esa estipulación y teniendo en cuenta los períodos de tiempo fijados en dicho artículo 9º, la primera sección de la línea debió estar concluída á los tres años ó sea en 4 de Junio de 1893, y la segunda dos años después ó sea en 4 de Junio de 1895.

Y como se hayan vencido ambos sin que la Empresa diera cumplimiento á aquella estipulación, el Presidente de la República con fundamento de lo establecido en la fracción I, art. 51, reformado por el contrato de 29 de Agosto de 1888 y en virtud de lo

manifestado por esa misma Empresa en su oficio fecha 15 del actual, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas é insubsistentes, por lo que á la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec se refieren la concesión de 25 de Marzo de 1878 y sus reformas de 29 de Agosto de 1888 y 4 de Junio de 1890.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines como representante que es de la Empresa concesionaria.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1896.—*Mena*.—Al Licenciado Luis Méndez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.” Núm. 50.—Febrero 27 de 1896.

## NUMERO 160.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

Habiéndose observado que para cubrir las bajas del Ejército suelen aceptarse individuos enfermos que se ven obligados á pasar inmediatamente al hospital perjudicando el buen servicio y ocasionando un gravamen innecesario á la Nación; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo solo se reciban como reemplazos, individuos completamente sanos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1896.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1896.

## NUMERO 161.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mera, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sella y Fernández, reformando la concesión del Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1895.

Art. 1º Se reforma el art. 1º de la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, fecha 18 de Febrero de 1895, el cual quedará de la manera siguiente:

"Art. 1º Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelucan con el ferrocarril Interoceánico parta de este punto y llegue á Puebla, pasando por las Haciendas de San Pedro y San Juan Molino, con facultad de establecer dos ramales, uno que partiendo de la mencionada Hacienda de San Pedro, llegue al pueblo de San Felipe y el otro de la Hacienda de San Juan Molino á Tlaxcala."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Alejandro Sela y Fernández.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....!

## NUMERO 162.

### Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 4 de Septiembre de 1894, por el C. Gudelio Martínez, de un terreno baldío sito en la Villa de Méndez, del Estado de Tamaulipas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haber prestado la protesta el perito nombrado para efectuar la mensura, dentro del término que señala el Reglamento de 5 de Junio de 1894 en su artículo 22, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Gudelio Martínez en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar mismo terreno.

Comunicado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. Febrero 4 de 1896.—*Fernández Leal.*—Al Agente de tierras en el Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.

Es copia. México, Febrero 6 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Febrero 8 de 1896.

NUMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
Crédito Público.—Sección 6<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que el 29 del corriente concluye el plazo que señaló la ley de 6 de Septiembre de 1894 para que la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública decidiera sobre todos los asuntos sometidos á su examen y fallo, y que todavía están pendientes de resolución

muchos de esos asuntos, porque fué muy crecido el número de reclamaciones presentadas, y por la circunstancia de que una gran parte lo ha sido al expirar el plazo fijado por el art. 14 de dicha ley.

Que también han impedido que la Comisión pudiese dar cima á sus trabajos otras circunstancias independientes por completo de su voluntad, como son: primero, las demoras en la comprobación de personalidad, respecto de reclamaciones presentadas por herederos ó albaceas antes de sustanciarse los correspondientes intestados ó testamentarias, pues en esos casos la Comisión no ha podido proceder al examen y depuración de los créditos, sino después de resuelto el punto relativo á personalidad; y segundo, que varias oficinas aun no remiten las liquidaciones, informes y datos que les ha pedido y que son enteramente indispensables para la calificación de algunas reclamaciones.

Que por estos motivos es necesario y conveniente ampliar el plazo señalado por la expresada ley de 6 de Septiembre de 1894, si bien dando á la prórroga el carácter de única y limitándola á dos meses y medio, para no apartarse del espíritu de dicha ley, la cual previno que la depuración, liquidación y conversión de todos los créditos, concluya el 30 de Junio próximo, cesando desde esa fecha la emisión de bonos de la Deuda interior consolidada,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se amplía por dos meses y medio, impro-

rrogables, que terminarán el 15 de Mayo próximo, el plazo fijado en los decretos de 6 y 29 de Septiembre de 1894, para que cese en su encarga la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.

Art. 2º Las reclamaciones respecto de las cuales se hubiere resuelto hasta el día 29 del presente mes, que no está comprobada la personalidad, así como aquéllas en que tal personalidad no se acreditare debidamente hasta la citada fecha de 29 del presente mes, quedarán, conforme al art. 48 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, en la misma condición que si no se hubieran presentado.

Art. 3º Dentro de la prórroga que establece este decreto, no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos en los negocios en que para el 29 del presente mes hayan expirado los plazos señalados para una y otra cosa por la Comisión liquidataria, sino que se desechará de plano toda gestión que tenga ese objeto, así como las que se hicieren para comprobar personalidad, cuando el que intente llenar este último requisito se hallare en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 4º Los reclamantes que hubieren acreditado su personalidad hasta el 29 del corriente, y los interesados cuyos expedientes tuvieren estado, gozarán de los plazos que les señale la Comisión para rendir pruebas y presentar alegatos, sin en que en ningún caso puedan exceder dichos plazos del 31 de Marzo próximo.

Art. 5º Las pruebas pedidas en tiempo y que sin culpa de los interesados no se hayan recibido, podrán recibirse hasta el 15 de Abril próximo. Al efecto, las oficinas á las que se hayan pedido ó se pidieren informes, documentos, liquidaciones ó cualesquiera otros comprobantes de los créditos reclamados, cuidarán de remitir aquéllos, á más tardar para la fecha mencionada. Si no lo hicieren, se impondrá al empleado responsable, una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 6º Los representantes del Fisco devolverán con pedimento los expedientes que se les hubieren pasado ó se les pasaren, de manera que todos estén en poder de la Comisión antes del 20 de Abril próximo.

Art. 7º Quedan vigentes en lo que no se opongan á este decreto, las disposiciones relativas al arreglo de la Deuda Nacional, que se hubieren expedido desde el 6 de Septiembre de 1894 en adelante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1896.—*J. Yves Limantour.*  
—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Febrero 8 de 1896.

## NUMERO 164.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Canacho, representante de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de dicho ferrocarril

Art. 1º Se refunden en una sola por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones para la cons-

trucción del Ferrocarril de Sinaloa y Durango fecha 5 de Junio de 1886, modificada en 23 de Febrero de 1888 y vigente para la línea de Culiacán á Altata y la de 17 de Mayo de 1895, modificada en 22 de Julio del mismo año, para la construcción del Ferrocarril Occidental de México.

Art. 2º Las dos concesiones citadas y sus reformas se regirán, y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en el Contrato relativo del Ferrocarril Occidental de México, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y su reforma de 22 de Julio del mismo año, con las siguientes modificaciones:

#### I.

Se suprime la Tarifa D, para transportes diversos que forma parte del art. 32 de dicho Contrato.

#### II.

Durante el tiempo de la construcción de la línea hasta la cumbre llamada de los Papudos, en la Sierra Madre, la Empresa podrá aumentar un centavo en cada una de las tres clases de la Tarifa C, del citado art. 32.

#### III.

El faro de tercer orden que conforme á lo estipulado en el art. 46, tiene obligación la Empresa de cons-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—30.